



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157325

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso número 949/86

ASUNTO: Amparo promovido por
DON MARIO AGUSTIN GARCIA CAIN
ZOS

SOBRE: Acuerdo de la Junta de
Régimen y Administración del
Centro Penitenciario de Carta
gena de 1-7-86 denegatorio de
permiso para exámenes de Es-
cuela Universitaria.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido
por don Mario Agustín García Cainzos.

II.- ANTECEDENTES

Por escrito fechado el 29 de julio de 1986 don Mario
García Cainzos, interno en el Centro Penitenciario de Cartagena,
manifestó su voluntad de interponer recurso de amparo impugnando
un Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del susodicho
Centro Penitenciario por el que se le denegaba un permiso para

0 0157326



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

realizar exámenes en Escuela Universitaria.

A petición del interesado, al que se puso de manifiesto su falta de postulación, se le nombraron Abogado y Procurador = del turno de oficio, quienes formalizaron la demanda de amparo, la cual se funda en los siguientes hechos:

a) El solicitante de amparo condenado a la pena de 30 años, quien lleva -se afirma- "cumplida la cuarta parte de la condena y reúne todos los requisitos previstos en la Ley Penitenciaria y sus reglamentos para obtener permisos", ha tenido = -se dice también- desde el 2 de septiembre de 1980, en que está preso, "un comportamiento social y un interés de reinserción social totalmente inmejorables como demuestra los estudios realizados en prisión y que son los siguientes: Delineante 2ª de construcción, Teoría Técnica aeronáutica, programador de ordenador en Basic y Cobol; 1º, 2º y 3º curso de BUP y COU y estar en la actualidad estudiando 2º curso de Formación Profesional y 2º = curso de Informática".

b) El recurrente en amparo solicitó su traslado del = Centro Penitenciario de Santa Cruz de Tenerife al de Cartagena, para poder cursar estudios de Diplomado en Informática en Escuela Universitaria, posibilidad existente en Murcia y no en Santa Cruz de Tenerife.

c) "Transcurridos -se dice- los tres meses necesarios de estancia" en el Centro de Cartagena "para solicitar permisos", el recurrente solicitó de la Junta de Régimen y Administración = del referido Centro permiso de salida para realizar los exámenes de Diplomado en Informática en Escuela Universitaria, permiso = que fue denegado por acuerdo de dicha Junta de 2 de junio de 1986.

d) recurrido tal acuerdo ante el Sr. Magistrado-Juez de Vigilancia de Murcia, éste acordó por Auto de 23 de junio de

0 0157333



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1986, no haber lugar a la autorización del permiso de salida solicitado.

e) Finalmente -aunque a ello no se haga referencia en el escrito de demanda-, presentado por el Sr. García Cainzos = otro escrito, se reiteró no haber lugar a la autorización de = permiso de salida solicitado, por nuevo Auto de 14 de julio de 1986, cuya fecha de notificación no consta, fundado en la consideración del "dictamen desfavorable" del Ministerio Fiscal, del "informe, emitido por unanimidad, por la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Cartagena", y de la "naturaleza de los delitos por los que fue condenado (...), tiempo de duración de la condena, y el escaso periodo transcurrido desde la cancelación de los antecedentes de falta grave -9-5-86-", así como de "los artículos de aplicación".

En la demanda de amparo se invoca como derecho fundamental del demandante el "derecho de acceso a la cultura, independientemente de cual sea su situación social y personal", citándose como infringidos por el Acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario y el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria "expuestos en el cuerpo" del escrito de demanda los artículos 14 y 25.2 de la Constitución. Y se solicita que "se declare el derecho fundamental de acceso a la cultura del recurrente mediante la realización de exámenes que hayan de tener lugar fuera del Centro Penitenciario".

En la demanda se suponen vulnerados los derechos establecidos en el artículo 14 y en el artículo 25, párrafo 2º de la Constitución; el primero porque los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación; y el segundo porque el condenado a pena de prisión goza de los derechos fundamentales, a excepción de aquellos expresamente limitados por el con

0 0157328



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tenido del fallo condenatorio, teniendo en todo caso derecho al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión del día 13 de mayo del corriente año, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible causa de inadmisión, regulada por el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Por ello, de conformidad con el artículo 50 se otorgó un plazo de diez días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que realizaran las alegaciones que tuvieran por conveniente.

Dentro del mencionado plazo ha presentado escrito de alegaciones unicamente el Ministerio Fiscal sin que lo haya hecho la representación del solicitante del amparo.

El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones, señala que el demandante invoca, pero no razona ni fundamenta, la lesión de los derechos fundamentales que alega. La simple lectura del auto recurrido revela argumentos suficientes para entenderlo como motivado, cumpliendo lo prevenido en los artículos 47, 48 y 76.2 y concordantes de la Ley General Penitenciaria que considera los permisos de salida como una concesión excepcional a la privación de libertad sujeta por ello a determinadas valoraciones y garantías, de modo que si el Juez de Vigilancia, confirmando un Acuerdo del Centro Penitenciario, negó un permiso razonadamente, no atenta contra el derecho a la igualdad porque excluye cualquier arbitrariedad al respecto y no viola el derecho reconocido en el artículo 25.2 de la Constitución que preve determinadas limitaciones.

0 0157329



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tercero.- El recurso fue inadmitido por Auto de 8 de julio pasado, sustancialmente fundado en no haberse apreciado = vulneración alguna del derecho a la igualdad consagrado por el artículo 14 de la Constitución por faltar el tertium comparationis, pues no se había hecho alegación alguna respecto de la situación de otros internos o reclusos y no poderse admitir que sea discriminatorio el régimen jurídico de quienes están privados de libertad respecto de quienes gozan de ella. Sin que tampoco se apreciase violación de las normas contenidas en los artículos 25.2 y 27 de la Constitución pues no se le había negado el acceso a la cultura sino un permiso de libertad transitoria, ya que el = recurrente no había pedido a la Administración penitenciaria que articulara, con las debidas garantías, el procedimiento para llevar a cabo las pruebas o exámenes en la Escuela Universitaria de Informática.

Cuarto.- El día 13 de agosto pasado tuvo entrada en = este Tribunal un escrito en que el recurrente manifiesta su queja por no haber presentado su representación procesal, en el plazo otorgado al efecto, el escrito de alegaciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, lo que le sitúa en indefensión; rebatiendo asimismo los Fundamentos del Auto de inadmisión y puntualizando que él sólo pidió 48 horas para realizar exámenes y no 6 días, indica los nombres de otros penados a los que sí se concedieron permisos exponiendo su criterio acerca de los méritos de los mismos y que había solicitado permiso, acompañado de la Fuerza de orden público, para examinarse, añadiendo que en su caso, además, se le ha negado progresión en el grado de tratamiento penitenciario, a pesar de tener contrato de trabajo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Finalmente, dice formular nuevo recurso de amparo sobre el mismo objeto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Aunque el recurrente haya dado a su escrito de 13 de agosto pasado el carácter de nuevo recurso de amparo, su contenido tiene una identidad sustancial con el resuelto por nuestro Auto de 8 de julio anterior, el cual es inimpugnable - conforme al artículo 50.3 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por lo que respecta a los hechos nuevos a que se refiere, que no habían sido traídos al proceso con anterioridad, el recurrente tuvo oportunidades de aportarlos, bien en el escrito inicial del recurso, bien en la demanda de amparo por medio de su Abogado ya que se le comunicó al Centro Penitenciario el nombre y domicilio de dicho Abogado el día 9 de marzo, según acredita el resguardo postal correspondiente, y la demanda no se presentó hasta el día 28 de dicho mes.

Por lo expuesto, la Sección ha acordado no haber lugar a lo pedido por don Mario Agustín García Cainzos en su escrito de 7 de agosto pasado.

Madrid, treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Don Mario Agustín García Cainzos

Ante mí

Ante mí

Ante mí